



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2473-2005-PHC/TC
CUSCO
RAFAEL EDWI RÍOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Edwi Ríos López contra la sentencia de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 296, su fecha 3 de marzo de 2005, en el extremo que declara infundada la demanda de hábeas corpus en cuanto a las resoluciones N.ºs 53 y 62.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 63, de fecha 21 de enero de 2005, así como las resoluciones 53 y 62. Manifiesta que se está vulnerando su derecho constitucional a la libertad individual, al habersele revocado el beneficio de libertad provisional, que la Sala emplazada le concedió, fijando una caución ascendente a la suma de 150 mil nuevos soles, suma que depositó en el Banco de la Nación. Indica que la consignación se efectuó en un cuaderno de variación de mandado de comparecencia, y no en el cuaderno incidental de libertad provisional, requiriéndosele para que cumpliera con depositar dicha caución en el cuaderno pertinente. Precisa el accionante que la sala no dispuso el traslado de la caución depositada en vía incidental en el Banco de la Nación; que el Banco de la Nación informó a la sala que la suma de dinero había sido retirada por él, ante lo cual esta decidió revocar la medida provisional de coerción personal, ordenando su inmediata detención. Refiere que el primer hábeas corpus interpuesto contra la misma sala fue declarado fundado, disponiéndose su inmediata libertad, sin perjuicio de pagar la caución de 150 mil nuevos soles; asimismo que ofreció garantía patrimonial en la forma de tres bienes rústicos pertenecientes a terceros; pero que la emplazada la declaró insuficiente en cuanto a su cuantía, mediante la Resolución N.º 53, de fecha 16 de agosto de 2004, otorgándole un plazo de dos días para cumplir con la orden de caución, argumentando que los predios habían sido sobrevalorados. Agrega el actor que impugnó la resolución interponiendo recurso de nulidad, pero que el pronunciamiento de la sala fue confirmado por la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema, la misma que, con fecha 14 de diciembre de 2004, declaró no haber nulidad en dicha resolución por ser insuficiente la garantía patrimonial ofrecida por el demandante en la forma de tres predios rústicos. Añade que luego de ello fue notificado del requerimiento para cumplir con la garantía patrimonial; que su abogado remitió a la Sala Mixta cartas notariales a fin de que concurriera a una notaría pública para formalizar la constitución de la garantía hipotecaria, y que al no realizarse tal acto, la sala, avalando lo dispuesto por la Corte Suprema, revocó la libertad provisional.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados manifiestan que la revocatoria del beneficio de la libertad provisional se ha dictado conforme a ley, observándose el plazo concedido al procesado para cumplir con el mandato de caución, sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco, con fecha 17 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda considerando que se emitió la Resolución N.º 63 sin esperar el plazo de dos días otorgado para el cumplimiento del depósito de los 150 mil nuevos soles o la garantía patrimonial por el mismo monto, disponiendo la anulación de dicha resolución y el cese del agravio producido.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del estudio de las instrumentales obrantes de fojas 2 y 290 del cuaderno principal, se desprende que lo que pretende el actor es que se declare la continuidad de su libertad provisional hasta la conclusión del proceso principal. Sostiene que no se han dejado sin efecto las resoluciones N.ºs 53, su fecha 16 de agosto de 2004, y 62, su fecha 18 de enero de 2005, las mismas que declaran insuficiente la garantía patrimonial ofrecida por él y el emplazamiento del pago de la caución fijada.
2. Fluye de la Resolución N.º 53, que se le ordenó al recurrente depositar, dentro de dos días después de ser notificado, la suma de 150 mil nuevos soles por concepto de caución, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio de libertad provisional y ordenarse su inmediata detención, argumentándose que era insuficiente la constitución de garantía patrimonial de tres inmuebles; que hubo una sobrevaloración de los predios otorgados por terceros como garantía patrimonial, y que, además, resultaba extemporánea la solicitud de fecha 10 de junio de 2004, obrante en autos, a fojas 31 del cuadernillo constitucional.
3. De acuerdo con el Informe N.º 002, de fecha 14 de febrero de 2005, obrante en autos, de fojas 212 a 214 del principal, el demandante depositó en el Banco de la Nación la suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 150 mil nuevos soles. Al haberse efectuado la consignación erróneamente en el incidente de variación del mandato de detención, y no en el cuaderno de libertad provisional, la sala fue informada por el Banco de la Nación de que el demandante había retirado la suma de dinero, lo cual quiere decir que tuvo los recursos económicos y la oportunidad de regularizar el depósito de la caución.

4. Posteriormente, don Luis Pautre Pérez y doña Marcelina Galindo de Pautre, propietarios de uno de los inmuebles ofrecidos como garantía patrimonial por el demandante, presentan un recurso al Presidente de la Sala Mixta de Puerto Maldonado, precisando que no habían dado autorización al demandante para ofrecer en garantía un bien ajeno, como se desprende de la instrumental de fojas 234, lo que dio lugar a que se formulara acusación en su contra ante el Ministerio Público por el presunto delito de estelionato.
5. A tenor del artículo 182°, inciso 3, del Código Procesal Penal, “(...) El procesado que se encuentra cumpliendo detención podrá solicitar libertad provisional cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prever “(...) Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal (...); de otra parte, el artículo 183° del mismo cuerpo normativo establece que “(...) La caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero que se fijará en la resolución. El imputado puede empozarla en el Banco de la Nación o constituir una garantía patrimonial suficiente a nombre del Juzgado de la Sala hasta por dicho monto. El imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica (...)”. Tal como se ha expuesto en el fundamento precedente, el demandante efectuó una consignación por el monto de la caución, para luego retirar y efectivizar la suma de dinero; de lo que se colige una voluntad de eludir el pago de la caución.
6. Según se aprecia de los actuados, el accionante no ha acreditado que se hayan afectado los derechos a la libertad individual y la tutela procesal efectiva a tenor del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, aplicable al caso en concordancia con el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución vigente. De otro lado, el accionante ha hecho uso de los medios impugnatorios que la ley prevé en salvaguarda del debido proceso. Por otra parte, se le han brindado las garantías necesarias, no existiendo ninguna violación de derecho constitucional alguno.
7. Cabe precisar que el actor ha interpuesto demandas de hábeas corpus con argumentos similares a los que ha esgrimido en el presente proceso, las cuales fueron declaradas infundadas por este colegiado en la STC 2133-2003-HC/TC, de fecha 7 de octubre de 2003, y en la STC 3124-2004-HC/TC, de fecha 17 de diciembre de 2004,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyéndose que pretende nuevamente insistir en los mismos hechos a través de este nuevo proceso.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)